



Informe de Investigación

TÍTULO: INASISTENCIA A LA AUDIENCIA POR PARTE DEL ABOGADO

Rama del Derecho: DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	Descriptor: INASISTENCIA A LA AUDIENCIA
Tipo de investigación:	Palabras clave: AUDIENCIA, AUSENCIA, ABOGADO, DEBERES
Fuentes: DOCTRINA, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA	Fecha de elaboración: 18/11/2010

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	1
a) Procedimiento para decretar el abandono de la defensa.....	1
3. NORMATIVA.....	2
a) Código de deberes, jurídicos, morales y éticos del profesional en derecho.....	2
4. JURISPRUDENCIA.....	3
a) Deber de los profesionales de asistir a las audiencias a las que sean convocados....	3

1. RESUMEN

La presente recopilación incorpora información doctrinal, normativa y jurisprudencial sobre el deber de asistencia de los abogados a las audiencias a que hayan sido convocados. A los efectos se examina la forma debida de justificar la ausencia, desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial, así como lo preceptuado por el propio Código de Deberes.

2. DOCTRINA

a) Procedimiento para decretar el abandono de la defensa

[AMADOR BONILLA, G y HERNÁNDEZ SANDOVAL, E.]¹

Una vez corroborada la inasistencia injustificada del abogado a la audiencia, el Juez debe realizar la comunicación a la Fiscalía del Colegio de abogados, para que ésta determine si el abogado cometió o no la falta denunciada.

Así, lo procedente sería que, una vez corroborada la inasistencia a la audiencia, se proceda con la respectiva comunicación al Colegio, junto a las piezas respectivas para que la causa se pueda instruir, pues la normativa (arts. 104 y 105 del Código Procesal Penal) no contemplan la posibilidad de dar audiencia al defensor, previo a presentar la queja ante el Colegio de Abogados.

Se ha presentado la duda, sobre si debe realizarse, previo a la comunicación de la falta a la Fiscalía del Colegio de Abogados, un procedimiento sumario –como vimos no contenido por la normativa para determinar si procede o no decretar el abandono en vía judicial. En principio, pareciera que lo que procedería sería la comunicación inmediata al Colegio, pasadas las cuarenta y ocho horas, sin esperar notificar al abogado afectado.

No obstante, los fallos de los Tribunales Contenciosos, que son donde, finalmente, se revisan las sanciones acordadas por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, han determinado que, previo a la comunicación al Colegio, deben los Juzgadores dar la oportunidad al abogado de defenderse en sede penal. De lo contrario –se ha considerado–, que al establecer el Colegio una sanción contra el profesional en derecho, prohiendo un procedimiento judicial donde no se dio la oportunidad de defensa, sería violatorio del debido proceso.

En ese sentido, aunque estamos claros que será el Colegio de Abogados, a través de su Junta Directiva, quien establezca si existe o no el abandono de la defensa, consideramos prudente que, previo a remitir la comunicación a la Fiscalía, debe notificarse al abogado afectado, en vía judicial, sobre el decreto del abandono de la defensa, para que éste pueda ejercer los recursos respectivos.

De tal forma, una separación injusta de la defensa, no sólo puede acarrear un gravamen para el defensor, sino para el propio imputado que se quedaría sin su defensor de confianza. Así, cuando esté firme la resolución que decreta el abandono judicialmente, agotados los recursos, sería el momento procedente de enviar la comunicación. Una vez recibida por la Fiscalía la comunicación judicial sobre el abandono de la defensa, siguiendo el debido proceso deberá darse el traslado respectivo al abogado, a efectos de que demuestre si le asistió, frente a



ese abandono, una causa justa. Así, corresponderá al abogado comprobar, en dicha sede, la causa justa que le asistió, sin que esto signifique una inversión de la carga probatoria.

3. NORMATIVA

a) Código de deberes, jurídicos, morales y éticos del profesional en derecho²

Artículo 16.-

Quienes ejercen la profesión del derecho deberán asistir a todas las audiencias donde sean citados por las autoridades judiciales o administrativas en los asuntos en que intervengan profesionalmente.

Si existiera algún impedimento grave para asistir a la audiencia, deberán hacerlo saber tanto a la autoridad u órgano respectivo como a su patrocinado dentro del plazo de tres días a partir de la notificación, de tal forma que se puedan tomar las previsiones del caso.

No podrá el abogado ni la abogada renunciar a la dirección legal de un asunto si con ocasión de su trámite ya se le ha notificado el señalamiento para una audiencia.

4. JURISPRUDENCIA

a) Deber de los profesionales de asistir a las audiencias a las que sean convocados

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]³

“IV- SOBRE EL DEBER DE LOS PROFESIONALES EN DERECHO DE ASISTIR A LAS AUDIENCIAS JUDICIALES A LAS QUE SEAN CONVOCADOS Y DE LAS POTESTADES DISCIPLINARIAS DEL COLEGIO DE ABOGADOS: De previo al análisis específico sobre la validez de la resoluciones impugnadas en este caso, es necesario hacer una breve reseña de los deberes jurídicos, morales y éticos, en el que se enmarca de forma específica para solucionar este caso la obligación de todos los profesionales en derecho de asistir a las audiencias judiciales o administrativas a las que sean convocados. Asimismo, se hará una breve reseña de la obligación correlativa del Colegio de Abogados de ejercer el régimen



disciplinario, cuando estos profesionales infringen, precisamente, esos deberes jurídicos, morales y éticos, como lo es la inasistencia injustificada a las audiencias que se realicen en sede judicial, como en este asunto, o administrativa. En ese sentido, el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, establece en su artículo 16, la siguiente obligación:

"Artículo 16. —Quienes ejercen la profesión del derecho deberán asistir a todas las audiencias donde sean citados por las autoridades judiciales o administrativas en los asuntos en que intervengan profesionalmente.

Si existiera algún impedimento grave para asistir a la audiencia, deberán hacerlo saber tanto a la autoridad u órgano respectivo como a su patrocinado dentro del plazo de tres días a partir de la notificación, de tal forma que se puedan tomar las previsiones del caso.

No podrá el abogado ni la abogada renunciar a la dirección legal de un asunto si con ocasión de su trámite ya se le ha notificado el señalamiento para una audiencia."

Esta norma es muy clara respecto a que todo abogado debe asistir a las audiencias en que sea convocado. La única forma de justificar válidamente la ausencia de una profesional en derecho a una audiencia en sede judicial o administrativa, es que exista un impedimento grave que le impida su asistencia, ese impedimento deberá informarlo tanto al órgano jurisdiccional o a la autoridad correspondiente, como a su cliente dentro del plazo de tres días a partir de la notificación del señalamiento respectivo, a efectos de que se puedan tomar las previsiones del caso. Este deber de asistencia de todo profesional en derecho a las audiencias judiciales y administrativas, se enmarca dentro de los deberes generales de carácter jurídico, ético y moral a los que se encuentran sujetos los abogados en su ejercicio profesional. Esta obligación de asistencia a las audiencias, es un deber de diligencia, respeto y puntualidad, no sólo con sus clientes, sino también con las Administraciones Públicas y sobre todo con la Administración de Justicia. Es decir, cuando un profesional en derecho viola ese deber de asistencia, perjudica directamente no solo a su cliente, sino a la institución que lo haya convocado a la audiencia, la cual, sea administrativa o judicial, debe hacer una inversión de recursos materiales y humanos, que siempre van a ser recursos públicos que pertenecen a todos los costarricenses, por lo que la violación del deber de asistencia de un profesional en derecho a las audiencias produce un daño a todos los ciudadanos, que con el pago de sus cargas tributarias mantienen el sistema de administración de justicia y el sistema de justicia en sede administrativa. Ahora, la violación de un deber como el expuesto, debe ser correlativamente sancionado por parte del Estado. En ese sentido, es necesario señalar que corresponde al Estado el deber de garantizar el correcto y eficiente



ejercicio de cualquier profesión. El legislador delegó esa fiscalización en los Colegios Profesionales. Bajo esta tesitura, el Colegio de Abogados tiene la potestad, entendida ésta como un poder-deber, de fiscalizar el ejercicio de la labor profesional de los abogados. Se trata, en suma, de un control sobre la actividad y funciones que ejercen estos profesionales para garantizar el correcto ejercicio de esta actividad de relevancia pública. Para tales efectos, el abogado, como se dijo, se encuentra sujeto a los deberes jurídicos, morales y éticos que el ordenamiento jurídico le impone, debiendo ajustar su comportamiento procesal a aquéllos, a fin de una realización justa y eficaz del Derecho. Por ello, dentro de las potestades propias del Colegio Profesional se encuentra el poder-deber de ejercer un régimen disciplinario para con los profesionales que incumplan los deberes impuestos. Así ante denuncias de administrados o de instituciones públicas o de cualquier otra índole, la entidad corporativa debe instar el procedimiento administrativo ordinario en aras de la búsqueda de la verdad real sobre los hechos denunciados respecto del abogado, y determinar así la procedencia o no de la aplicación del régimen disciplinario. En este sentido, sin duda, las sanciones disciplinarias se constituyen en la consecuencia ante el incumplimiento de los deberes impuestos y el potencial daño o perjuicio a los intereses de su cliente, e incluso de los intereses públicos representados por ejemplo en la misma Administración de Justicia. Por eso el abogado debe ajustarse a los principios de lealtad, probidad y buena fe en el ejercicio de la defensa de los intereses de los clientes, así como en sus relaciones con otras instituciones, sean públicas o privadas. Solo de esta forma cumple con el importante papel social que se le ha encomendado. En este sentido, deben los Colegios Profesionales regular el régimen disciplinario sancionatorio a aplicar en caso de incumplimiento de los deberes dichos, por lo que en cualquier denuncia contra un agremiado por violar sus deberes en el adecuado ejercicio profesional, los Colegios Profesionales deberán actuar de oficio y cumpliendo las reglas de todo procedimiento disciplinario, que si se cumplen, como se explicará a continuación, la sanción que se imponga al profesional será legítima, por el contrario, si se violan las reglas del procedimiento administrativo disciplinario sancionador, la sanción que se le atribuya al profesional será ilegítima. En síntesis, existe un deber del profesional en derecho de asistir a las audiencias en sede judicial y administrativa, en las cuales sean válidamente convocados. La violación de ese deber, obliga al Colegio de Abogados, a iniciar un procedimiento administrativo disciplinario sancionador, que si se realiza conforme a las reglas procesales y materiales, le impondrían al profesional en derecho una sanción legítima y adecuada.

V- SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SANCIONADOR: Una vez analizada la existencia de un deber bien definido de los profesionales en derecho de asistir a las audiencias a las cuales sean convocados, válidamente, por las



autoridades administrativas o jurisdiccionales y el deber correlativo del Colegio de Abogados, de fiscalizar y aplicar el régimen disciplinario, cuando exista una denuncia de que ese deber haya sido violado, es necesario efectuar una pequeña referencia a los principios o reglas que deben necesariamente orientar a un procedimiento administrativo disciplinario sancionador, con la finalidad de determinar, en el caso concreto, si ha existido alguna violación de esos principios y como consecuencia de ello vicios que provoquen la nulidad de la conducta administrativa que se venga impugnando. En ese sentido, cuando un agremiado, como sucede en este asunto, viene impugnando un acto final de un procedimiento administrativo sancionador, como lo es el disciplinario que se tramita ante los Colegios Profesionales, puede orientar sus alegatos a que se hayan violado dos tipos de principios que se pueden agrupar y explicar de la siguiente manera: 1) Principios materiales o sustanciales del procedimiento disciplinario: Estos principios serían los siguientes; a) Principio de Legalidad: es el principio de reserva legal en materia de sanciones administrativas, que se encuentra más relacionado al principio de tipicidad, que consiste en que la norma debe imponer a un sujeto (activo) la obligación o prohibición (conducta) y calificar el incumplimiento de aquella conducta como reprochable (sanción) (ver artículo 39 de la Constitución Política); b) Principio de proporcionalidad (necesaria adecuación entre infracción y la sanción): se entiende este principio como la congruencia o adecuación de las medidas adoptadas a las características de la situación que las motiva y los fines con ellas perseguida, demandando la elección de la menos grave, onerosa y restrictiva a la libertad individual de entre las idóneas; c) Principio "non bis in idem": significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos (ver artículo 42 de la Constitución Política). 2) Principios procedimentales del procedimiento disciplinario: Estos se clasifican en los siguientes; a) Derecho de audiencia y defensa: este principio consiste en el derecho de todo individuo sometido a un procedimiento administrativo sancionatorio, de lo siguiente: hacerse oír por el órgano director del procedimiento administrativo; de aportar al proceso toda la prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; de combatir los argumentos y las pruebas de cargo; de hacerse asesorar por un profesional en derecho; de ser notificado de todas las actuaciones del procedimiento; de tener acceso al expediente administrativo (ver artículos 39 de la Constitución Política, 308 y 211.3 de la Ley General de la Administración Pública, y sentencia de la Sala Constitucional número 15-90); b) Principio de intimación e imputación: significa la formulación de cargos o el traslado de cargos, es el acto de inicio del procedimiento, a través del cual se pone en conocimiento al sujeto mediante una relación oportuna, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales (ver artículo 41 de la Constitución Política, 249 de la Ley General de la Administración Pública y sentencia de la Sala Constitucional número 632-99); c) Principio de culpabilidad y la presunción de inocencia: significa que



ninguna persona puede ser considerada o tratada como culpable, mientras no haya en su contra una resolución firme que así lo hubiese establecido y mediante la necesaria demostración de culpabilidad (ver artículo 211.1 de la Ley General de la Administración Pública); d) Derecho a la no autoincriminación: es el derecho que le asiste a todo individuo de no declarar contra si mismo, significa que la Administración no puede utilizar coacciones o presiones que irrespeten la voluntad del acusado (ver artículo 36 de la Constitución Política); e) Aplicación de las reglas de la sana crítica racional a la valoración de la prueba: es parte del debido proceso, que la valoración de la prueba se realice siguiendo las reglas de la sana crítica racional, como lo ha indicado la Sala Constitucional en el voto número 3374-94 de las nueve horas con doce minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve; f) El derecho a una resolución debidamente considerada: se refiere a la motivación, como requisito de forma de los actos administrativos, consiste en la necesaria expresión formal de los motivos del acto, tanto los que son de derecho y que configuran la base legal, como los de hecho que provocan la actuación administrativa, por lo que toda resolución administrativa que limite, imponga, suprima o deniegue un derecho debe ser motivada (ver 136 de la Ley General de la Administración Pública); g) Principio de imparcialidad: es una principio que hace referencia a que los órganos directores del procedimiento administrativo sancionatorio, están obligados a actuar con la mayor objetividad e imparcialidad, respetando el derecho de defensa de las partes involucradas, este principio es posible con el sistema de excusas y recusaciones establecido en la Ley General de la Administración Pública y de manera supletoria en el Código Procesal Civil; h) Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada por la Administración: es el derecho de impugnación que le asiste al administrado de recurrir el acto final, así como todos aquellos actos procesales con efecto propio y que puedan incidir en el derecho de defensa. Una vez explicados algunos de los principios, más relevantes, que se debe seguir en todo procedimiento administrativo disciplinario sancionador, se aplicarán éstos al caso concreto para poder determinar si existen o no infracciones al debido proceso que provoquen la invalidez del acto final impugnado en este asunto.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 AMADOR BONILLA, Gary y HERNÁNDEZ SANDOVAL, Ericka: "EL PAPEL DEL ABOGADO EN EL DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS PENALES. EL PROBLEMA DE LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA", *Revista de Ciencias Jurídicas*., No. 109 , ero-abril 2006, pp. 195-197.
- 2 COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA, Sesión No. 50-2004 del 25 de noviembre del 2004.
- 3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN IV, Resolución No. 1858-2009, de las once horas con cuarenta y cinco minutos del primero de setiembre de dos mil nueve.